

4 VARIOS

1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D)	Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
Control Técnico (ITV)	96/96 1999/52 2001/9 2001/11 2003/27 2009/40 2010/48	(-) (-) (-) (-) (-) (-) (-)	(-) (-) ⁽¹⁾ (-) (-) (-) (A) (A) ⁽²⁾	Real Decreto 224/2008, de 15 de Febrero. Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre.	⁽¹⁾ Aplicable a vehículos en servicio. ⁽²⁾ Modifica la Directiva 2009/40/CE.
Masas y dimensiones para Tráfico internacional	85/3 86/360 86/364 88/218 89/338 89/460 89/461 91/60 92/7 96/53 2002/7 ⁽¹⁾	(-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-)	(-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-) (-)	Reglamento General de Vehículos para la circulación por España.	⁽¹⁾ La Directiva 96/53*2002/7 sólo se cita como referencia a esta función. Su transposición y fechas de entrada en vigor se han realizado por otro procedimiento a este Real Decreto.
Instalación de limitadores de velocidad	92/6 2002/85	(-) (-)	(A) ⁽¹⁾ (A) ⁽¹⁾ (⁽²⁾)		⁽¹⁾ El Real Decreto 1417/2005 es complementario con la Directiva 92/6/CEE y la Directiva 2002/85/CE. ⁽²⁾ Modifica la Directiva 92/6/CEE.
Silenciosos de recambio	96/20	(-)	(A)	Reglamento CEPE/ONU 59 (L)	(N)

1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D)	Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
Tacógrafos	R3820/85 ⁽²⁾ R3821/85 ⁽¹⁾ R3314/90 R3688/92 R2479/95 R1056/97 R2135/98 R1360/2002 R561/2006 ⁽¹⁾⁽²⁾ R68/2009 R1266/2009	(-) (-) (-) (-)	(-) (A) (A) ⁽³⁾ (A) ⁽³⁾ (A) ⁽³⁾ (A) ⁽³⁾ (A) ⁽³⁾ (A) ⁽³⁾ (A) (A) ⁽³⁾ (A) ⁽³⁾	R.D. 640/2007 ⁽¹⁾ OM 16-11-81 OM 24-9-82 OM 14-10-82 OM 11-7-83 OM 11-7-83 (OTRA OM) OM 11-7-83 (OTRA OM) R.D. 425/2009 ⁽¹⁾ OM ITC 69/2010 RD 1163/2009	Los tacógrafos deben estar homologados según el Reglamento R3821/85. (N) ⁽¹⁾ El Real Decreto 640/2007 y el Real Decreto 425/2009 son complementarios al Reglamento (CE) 3821/85 y al Reglamento (CE) 561/2006. ⁽²⁾ El Reglamento R561/2006 deroga el Reglamento R3820/85. ⁽³⁾ Modifica el Reglamento (CE) R3821/85.
Cascos protectores y viseras		(-)	(A)	Reglamento CEPE/ONU 22 (L)	(N)
Triángulos de preseñalización		(-)	(A)	Reglamento CEPE/ONU 27 (L)	(N)
Asientos para niños		(-)	(A)	Reglamento CEPE/ONU 44 (R)	(N)
Alumbrado especial de alarma		(-)	(A)	Reglamento CEPE/ONU 65	(N)
Placas de señalización vehículos lentos		(-)	(A)	Reglamento CEPE/ONU 69 (L) Reglamento General de Vehículos	(N)

1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D)	Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
Placas de señalización trasera de vehículos pesados y largos		(-)	(A*)	Reglamento CEPE/ONU 70 (L)	(N)
Forros de freno para recambio	98/12 (Anexo XV)	(-) ⁽¹⁾	(-) ⁽¹⁾	Reglamento CEPE/ONU 90 (R)	(⁽¹⁾) Sólo exigible para los recambios de los vehículos homologados según la Directiva 98/12/CE. El Reglamento CEPE/ONU 90 ⁽¹⁾ es opcional para recambios de los vehículos de las categorías L, M, N y O. (N)
Catalizadores para recambios	2002/78	(-)	(-)	Reglamento CEPE/ONU 103 (L)	(⁽¹⁾) Deroga la Directiva 98/77/CE a partir de 2-1-13.
Sistemas de control de contaminación para recambios	98/77	(-)	(-)		(N)
	R(CE)715/2007 ⁽¹⁾	(-)	(-)		
Contaminación Máquinas Móviles no de carretera	97/68 2001/63 ⁽²⁾ 2002/88 ⁽²⁾ 2004/26 ⁽²⁾ 2006/105 ⁽¹⁾ R(CE)596/2009 ⁽²⁾ 2010/26 ⁽²⁾ 2011/88 ⁽²⁾ 2012/46 ⁽²⁾	(A) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*)	(A) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*) (A*)	Reglamento CEPE/ONU 49, 96 (L), Directiva 2005/55/CE y Reglamento (CE) 595/2009 (L)	(⁽¹⁾): Adhesión de Bulgaria y Rumanía (⁽²⁾): Modifica la Directiva 97/68/CE. (N)
Neumáticos recauchutados para vehículos M ₁ y sus remolques	DC 2006/443	(-)	(-)	Reglamento CEPE/ONU 108 (L) ⁽¹⁾	(⁽¹⁾) El cumplimiento de esta reglamentación no se considerará alternativo a la Directiva 92/23/CEE. (N)
Neumáticos recauchutados para vehículos industriales y sus remolques	DC2006/443	(-)	(-)	Reglamento CEPE/ONU 109(L) ⁽¹⁾	(⁽¹⁾) El cumplimiento de esta reglamentación no se considerará alternativo a la Directiva 92/23/CEE. (N)

1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D)	Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
Estabilidad contra el vuelco de vehículos cisterna.	(-)	(-)	(A)	Reglamento CEPE/ONU 111 (L)	Aplicable a los vehículos cisterna de capacidad > 3m ³ y presión de prueba < 4 bares.
Sistemas especiales de adaptación al GLP o al GNC	(-)	(-)	(A)	Reglamento CEPE/ONU 115 (L)	(N)
Cojines inflables (Airbags) de recambio		(-)	(-)	Reglamento CEPE/ONU 114 (L)	(N)
Potencia de los motores de las máquinas móviles no de carretera. Medida		(-)	(-)	Reglamento CEPE/ONU 120 (L) (1)	(1) También se ha incluido en el Capítulo 2 Tractores Agrícolas.
Sistemas de supervisión del control de emisiones	2006/81 (1) (Apartado A)	(-)	(-)		(1) Adapta la Directiva 2005/78/CE por la adhesión de Bulgaria y Rumania.
Diversas funciones	2006/96 (1) (Apartado A)	(-)	(-)		(1) Adapta diversas directivas por la adhesión de Bulgaria y Rumania.
Ruedas de recambio		(A*)	(A*)	Reglamento CEPE/ONU 124 (L)	
Retroadaptación de retrovisores	2007/38 (1)	(-)	(-)		(1) Exigible a partir de 31-3-09 a vehículos N ₂ y N ₃ matriculados a partir del 1-1-00 que no estén homologados según la Directiva 2003/97/CE corregida por la Directiva 2005/27/CE. (P)
Mamparas de separación	(-)	(-)	(-)	Reglamento CEPE/ONU 126 (L)	

NOTAS:

- (A) Cumplimiento obligatorio. (A*) Aceptada como alternativa. (-) No aceptado o no obligatorio. Las fechas de aplicación, tanto de la nota (A) como (A*) están supeditadas a lo establecido en la reglamentación comunitaria correspondiente.
- (D) Se podrán expedir tarjetas ITV y/o certificados de carrozado a aquellos vehículos fabricados o importados antes de las fechas indicadas en la columna 3, que vayan a ser matriculados con posterioridad a las mismas, aun cuando no cumplan la reglamentación que le es exigible desde esas fechas. En este caso será necesaria la autorización de la Autoridad de homologación a la que posteriormente se le enviará una relación de esos vehículos indicando su número de bastidor, así como la fecha de su fabricación o importación dentro de los límites establecidos en la Directiva 2007/46/CE.
- (F) La reglamentación a que se refiere el artículo 4.3 del Real Decreto 2028/1986 de 6 de junio, será alternativa a la que se especifica en la columna 1 para las categorías de vehículos incluidos en el campo de aplicación de ambas reglamentaciones a condición que respondan al mismo nivel de exigencias que se establece en la columna 1. Esta aceptación de equivalencia no presupone que estas reglamentaciones puedan tener idénticos requisitos técnicos o administrativos.
- (H) Podrá aceptarse como alternativa y previa autorización de la Autoridad de homologación, un informe favorable del servicio técnico en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación que se menciona en las columnas 1 y 4.
- (L) Reglamentos CEPE/ONU a los que la Unión Europea se ha adherido a su reconocimiento y aprobación, según Decisiones del Consejo. Cuando los actos reglamentarios a los que sean alternativos contengan requisitos administrativos o de instalación, se aplicarán asimismo a los componentes y unidades técnicas independientes homologadas conforme a los Reglamentos CEPE/ONU.
- (M) En los casos en los que no se especifique versión de una reglamentación, se deberá entender que se refiere a la versión en vigor.
- (N) Obligatorio para su comercialización en España cuando estén destinados a su utilización en o por vehículos automóviles.
- (Ñ) Obligatorio para su comercialización en España.
- (O) Para el capítulo 4 "Varios" el título de la columna 3 "Nueva matrícula", debe entenderse como "Fecha de puesta en servicio".
- (P) La estación de ITV, previa aportación documental de un servicio técnico autorizado o fabricante del vehículo, y certificado de instalación o exención, verificará, en su caso, la existencia del sistema de retroadaptación, según disposición que dicte al efecto el centro directivo responsable del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- (Q) En lo que se refiere a los procedimientos administrativos exigidos para el cumplimiento de esta disposición, se estará a lo que, para el caso, determine el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- (R) A efectos de la homologación de tipo UE de vehículos, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinadas a ellos, en lo relativo a los Reglamentos CEPE/ONU, se aplicará como mínimo, la serie de enmiendas y/o suplementos indicados en el Reglamento (UE) nº 407/2011.
- (S) Las fechas de aplicación obligatoria (A) del Reglamento CEPE/ONU, serán las establecidas en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 661/2009 o en sus últimas modificaciones.
- (T) Para vehículos, sistemas, componentes y Unidades Técnicas independientes con homologación concedida antes del 1/1/2012, se podrán seguir concediendo extensiones a dichas directivas.